PL 2594/2021-CR
2636/2021-CR
3832/2022-CR
4343/2022-CR

- EDUCACIÓN ....
- PRESUPUESTO .....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
03 JUL. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:10 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 215 -2023 –PR

Lima, 03 de julio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en centros de educación técnico-productiva (CETPRO) y la convocatoria a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en centros de educación técnico-productiva (CETPRO) y la convocatoria a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva, contiene cuatro (04) artículos y una Disposición Complementaria Final, con el siguiente texto:

> ***"Artículo 1. Autorización para el nombramiento excepcional de docentes contratados en centros de educación técnico-productiva***
> *1.1. Se autoriza al Ministerio de Educación, de manera excepcional, para realizar el nombramiento de los docentes contratados en los centros de educación técnico-productiva, a nivel nacional, en plazas orgánicas vacantes.*
> *1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten:*
> *a) Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.*
> *b) Haber tenido contrato como docente en la modalidad de educación técnico-productiva, no menor de 40 meses, continuos o interrumpidos, a la entrada en vigor de la presente ley.*
> *1.3. Los docentes que son nombrados ingresan a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme lo establece la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.*
>
> ***Artículo 2. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva***
> *Se dispone que el Ministerio de Educación, conforme al ámbito de sus competencias, terminado el proceso de nombramiento a que se refiere el artículo 1, convoque a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva, en el marco del artículo 17 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de cubrir todas las plazas orgánicas vacantes de dicha modalidad de educación, a nivel nacional, en el año escolar 2024.*
> *Pueden participar en el concurso público los docentes que cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.*
>
> ***Artículo 3. Financiamiento***
> *La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.*
>
> ***Artículo4. Acumulación de tiempo de servicios***
> *Los docentes contratados a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley, luego de ser nombrados, podrán acumular su tiempo de servicios en dicha modalidad para el cálculo de tiempo*

[1] Sobre la base del Informe N° 0042-2023-EF/46.01, Informe Nº D000861-2023-PCM-OGAJ e Informe Nº 696-2023-MINEDU/SG-OGAJ.

de servicios a efectos de percibir la asignación por tiempo de servicios al cumplir 25 y 30 años; así como para la compensación por tiempo de servicios, siempre que dicho tiempo de servicios no haya sido liquidado o pagado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización del Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, elaboración de los instrumentos de gestión y aprobación de la normativa adicional
El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, elabora los demás instrumentos de gestión y aprueba la normativa adicional, los que son necesarios para la implementación del artículo 2 de la presente ley".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que el artículo 4 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU - LOF, establece que aquel es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- Educación básica.
- Educación superior y técnico-productiva.
- Deporte, actividad física y recreación.
- Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.
- Educación comunitaria.

Asimismo, el artículo 5 de la LOF dispone que el MINEDU, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones rectoras:

- Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes.
- Conducir y coordinar la investigación, experimentación, innovación e incorporación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo.

En la misma línea, el artículo 6 de la LOF establece como una de las funciones de competencia exclusiva del MINEDU, la de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno[2].

---

2 **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU**
Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva
El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:
a) Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno.
b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos y licencias, en los ámbitos de su competencia de acuerdo a las normas de la materia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.
c) Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.
d) Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas de la materia.
e) Regular el servicio educativo de conformidad con la normativa vigente.

El artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación - LGE[3], establece que el MINEDU es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte.

En el presente caso, se advierte que la Autógrafa de la Ley busca incorporar a la Carrera Pública Magisterial - CPM, mediante el nombramiento excepcional, a los docentes contratados de la modalidad de Educación Técnico Productiva - ETP, que acrediten además de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial - LRM, la condición de contratados por un período no menor de 40 meses.

Dicha disposición afecta directamente lo establecido en la LRM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, toda vez que en dichos instrumentos legales se dispone que el ingreso a la CPM en cualquiera de sus modalidades educativas, como por ejemplo, la educación técnico-productiva, se realiza mediante concurso público de méritos en el que puede postular cualquier profesional en educación que cumpla con los requisitos generales y, de ser el caso, específicos, previstos en la Ley[4].

En concordancia con lo señalado en la LRM, los artículos 36 y 38 de su Reglamento precisan que el proceso de evaluación para el ingreso a la CPM tiene por objeto garantizar el nombramiento en la primera escala a los profesores calificados, cuya

---

f) Regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.
g) Regular y supervisar el deporte, educación física, actividad física y recreación de conformidad con la normativa vigente, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.
h) Regular y dictar normas de organización para la oferta educativa, de los diferentes prestadores que brindan el servicio educativo.
i) Regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector educación, así como el deporte, actividad física y recreación en el ámbito nacional, en el marco de la normativa vigente.
j) Establecer la política y las normas de evaluación docente, y formular los indicadores e instrumentos de evaluación correspondientes.

3 **Ley N° 28044, Ley General de Educación Artículo**
79.- Definición y finalidad
El Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

4 **Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial
El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.
Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial
Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
18.1 **Requisitos generales:**
a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.
c) No haber sido condenado por delito doloso.
d) No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.
e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.
18.2 **Requisitos específicos**
Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles:
a) Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera.
b) Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.
c) Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad

labor eleve la calidad del servicio educativo público. Siendo dicho proceso dividido en dos etapas: una primera etapa nacional, que consiste en la aplicación de una Prueba Única Nacional (PUN) clasificatoria a cargo del MINEDU; y una segunda etapa descentralizada a cargo de los Comités de Evaluación, conformados para tal fin.

En tal sentido, corresponde al Ministerio de Educación como órgano rector del sector Educación, establecer la política y las normas de evaluación docente, y formular los indicadores e instrumentos de evaluación. Asimismo, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad[5].

En esa línea, según lo dispuesto por el artículo 44 de la LGE, el MINEDU establece el ordenamiento de la oferta formativa y los lineamientos académicos generales de la ETP considerando las particularidades culturales y lingüísticas de los diversos grupos culturales, a través de las normas que emita para tal fin.

De ello se colige, que es el Ministerio de Educación la entidad encargada de realizar los arreglos institucionales que correspondan para desarrollar una adecuada gobernanza, establecer los perfiles profesionales, los requisitos y normas correspondientes a fin de convocar a concurso público de plazas de educación técnico- productiva con el propósito de contar con docentes competentes y calificados para las especialidades respectivas y de manera oportuna.

La Autógrafa de Ley busca el nombramiento mediante concurso público, únicamente de los profesores contratados en los Centros de Educación Técnico-Productiva - CETPRO, para lo cual, determina el cumplimiento de requisitos específicos referidos a los años de servicios en dicha modalidad educativa y al perfil mínimo del puesto, lo cual vulnera las reglas de ingreso a la Carrera Pública Magisterial previstas en la LRM, y su Reglamento.

Con la finalidad de determinar el modelo de evaluación pertinente, que permita implementar el Concurso Público de Ingreso a la CPM para los profesores de la modalidad de ETP, el Ministerio de Educación, en el marco de sus funciones se encuentra adoptando las acciones necesarias que permitan implementar el Concurso de ingreso a la CPM para los profesores de CETPRO, teniendo en cuenta el mérito y la capacidad de puedan incorporarse a la CPM, a través de instrumentos de evaluación que permitan identificar el conocimiento, las competencias, el perfil y la trayectoria de los postulantes.

En conclusión, una modalidad de ingreso a la CPM a través de un nombramiento excepcional que prescinda de un modelo de evaluación, vulnera el principio meritocrático contemplado en la LRM y su Reglamento; en tanto la misma garantiza un nivel de competencia y exigencia al profesor, basado en el mérito y la capacidad de los profesores, que contribuyen a la mejora de la calidad del servicio educativo público.

Bajo esa perspectiva la propuesta normativa resulta discriminatoria para aquellos profesores que postulan al concurso a la CPM bajo una modalidad distinta, vulnerándose lo establecido en la Constitución Política del Perú, la LRM y su reglamento.

5 Artículo 15 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La aprobación de la iniciativa legislativa generará el nombramiento de docentes en una cantidad significativa de opciones ocupacionales que no responderían a la demanda del sector productivo vigente en tanto correspondería a un Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico Productiva-CNOF que no está vigente. En ese contexto, al estar nombrándose docentes en programas de estudios que en algunos casos aún no están actualizados, se quedarán en el sistema educativo y no contarán con carga lectiva, lo que podría ocasionar declararlos excedentes en muchos casos.

Respecto al artículo 4 de la Autógrafa de Ley, referido a la acumulación de tiempo de servicios, cabe indicar que el profesor contratado, por la naturaleza temporal de su vínculo laboral, no hace carrera (no se encuentra comprendido en la CPM), por lo que no es factible reconocer como servicios oficiales la labor docente en condición de contratado.

3. Por otro lado, desde el punto de vista estrictamente presupuestal, se formula observación a la Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en Centros de Educación Técnico - Productiva (CETPRO) y la convocatoria a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico - productiva, en tanto que los artículos 1 y 2 disponen que el Ministerio de Educación efectúe el nombramiento de docentes de la modalidad de Educación Técnico-Productiva y realice la convocatoria a Concurso Público de Nombramiento. Al respecto, dichos artículos vulneran la facultad que tiene el Titular del pliego para priorizar los recursos de la entidad en función a los objetivos estratégicos establecidos en el PEI u otras disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En la sección Análisis Costo Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2594/2021-CR, 2636/2021-CR y 4343/2022-CR, que da origen a la Autógrafa materia de análisis, no se presenta un análisis de los costos y beneficios en términos cuantitativos ni cualitativos que señale el costo de implementación de las medidas propuestas que han sido recogidas en la Autógrafa de Ley, así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales para efectuar el nombramiento de docentes de la modalidad de Educación Técnico-Productiva y para realizar la convocatoria de Concursos Públicos de Nombramiento; de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación y financiamiento para el Año Fiscal 2023, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En efecto, es preciso señalar que el MINEDU no cuenta con financiamiento en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, para la implementación de la propuesta normativa, por lo que incurría en gastos no programados y podría demandar mayores recursos al tesoro público.

Por lo antes señalado, se considera que la implementación de las medidas propuestas originará que se deban asignar los recursos necesarios al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, aprobado por la Ley N° 31638.

En ese sentido, para la aplicación de las medidas propuestas en la Autógrafa de Ley se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

En tanto que se genera gasto público, se puede indicar también que el proyecto de norma no se sujeta a lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley tiene como antecedente iniciativas congresales[6], es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)"*.

4. Finalmente, sobre el plazo de actualización del Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, cabe precisar que desde su vigencia su actualización se realiza de manera progresiva y permanente, para responder a las necesidades y tendencias actuales y futuras que el sector productivo y educativo reconocen, por lo tanto, no existe una fecha de cierre para la misma.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

6 Proyectos de Ley Nº 2594/2021-CR, N° 2636/2021-CR, N° 3832/2022-CR y N° 4343/2022-CR

Proyectos de Ley: 2594/2021-CR, 2636/2021-CR, 3832/2022-CR y 4343/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **3** de **julio** del **2023**

Pase a las comisiones de:

- **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE; y,**
- **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES CONTRATADOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA (CETPRO) Y LA CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DE LOS DOCENTES DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 1. Autorización para el nombramiento excepcional de docentes contratados en centros de educación técnico-productiva

1.1. Se autoriza al Ministerio de Educación, de manera excepcional, para realizar el nombramiento de los docentes contratados en los centros de educación técnico-productiva, a nivel nacional, en plazas orgánicas vacantes.

1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten:

a) Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

b) Haber tenido contrato como docente en la modalidad de educación técnico-productiva, no menor de 40 meses, continuos o interrumpidos, a la entrada en vigor de la presente ley.

1.3. Los docentes que son nombrados ingresan a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme lo establece la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<u>Artículo 2</u>. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva

Se dispone que el Ministerio de Educación, conforme al ámbito de sus competencias, terminado el proceso de nombramiento a que se refiere el artículo 1, convoque a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva, en el marco del artículo 17 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de cubrir todas las plazas orgánicas vacantes de dicha modalidad de educación, a nivel nacional, en el año escolar 2024.

Pueden participar en el concurso público los docentes que cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<u>Artículo 3</u>. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

<u>Artículo 4</u>. Acumulación de tiempo de servicios

Los docentes contratados a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley, luego de ser nombrados, podrán acumular su tiempo de servicios en dicha modalidad para el cálculo de tiempo de servicios a efectos de percibir la asignación por tiempo de servicios al cumplir 25 y 30 años; así como para la compensación por tiempo de servicios, siempre que dicho tiempo de servicios no haya sido liquidado o pagado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización del Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, elaboración de los instrumentos de gestión y aprobación de la normativa adicional

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza

el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, elabora los demás instrumentos de gestión y aprueba la normativa adicional, los que son necesarios para la implementación del artículo 2 de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA